

Radicación No. 110014003007-2022-0271-00

Accionante: DIEGO MAURICIO MAGE STERLING.

Accionadas: EPS FAMISANAR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor DIEGO MAURICIO MAGE STERLING contra la EPS FAMISANAR.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, mediante apoderada judicial el 3 de marzo de esta anualidad, presentó una petición ante la EPS accionada, solicitando el concepto de rehabilitación desfavorable, la carta de remisión de este al fondo de pensiones y el certificado de pago de incapacidades; resaltando que al momento de la interposición del presente amparo no ha recibido respuesta alguna, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la demandada a dar contestación de fondo a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DIEGO MAURICIO MAGE STERLING.

Entidad Accionada. EPS FAMISANAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL ACCIONADO: Adujó puntualmente que, en cuanto al derecho de petición señalado por el tutelante, dieron respuesta remitida a la dirección electrónica aportada por el peticionario, de allí que en el presente asunto se configuró una carencia de objeto por hecho superado y que por tanto, debe denegarse la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la EPS accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la encartada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada el 3 de marzo de 2022, en donde se solicita, *“se emita CONCEPTO DE REHABILITACION actualizado de los diagnósticos presentados por mi poderdante y manejado por la EPS”, “se emita certificado de pago de incapacidades”, donde se indicará “Nombre de la entidad que certifica”, “Identificación de la afiliada (sic)(nombre, numero (sic) de documento, calidad de afiliación)”, “Relación de los periodos de incapacidad (fecha inicial, fecha final, diagnósticos, días aprobados, estado de pago liquidada, o/o (sic) pendiente” y “En caso de que no prospere la emisión del concepto de rehabilitación, se solicita se emita certificación de la afiliación a la eps (...).”, lo cual no fue desconocido por parte de la en tutelada, ya que por su parte, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado, mediante comunicación remitida, a la dirección electrónica que fue reportada por el accionante.*

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que FAMISANAR le indica al peticionario que *“(...) fue expedido el concepto de rehabilitación 11/10/2021 y remitido al Fondo de Pensiones el 11/10/2021, con el fin de que esa entidad evaluara el caso y determinara: (...) Reconocimiento de subsidio equivalente por incapacidad hasta por 360 días adicionales a los 180 días que la EPS reconoció. (...) Calificar la pérdida de capacidad laboral por las patologías que el señor presenta (...) remitimos certificado de incapacidades correspondiente al cotizante Diego Mauricio Mage Sterling, donde se especifica fecha inicial, fecha final, No. De días y el estado (...) que en cuanto a la información del diagnóstico con el que emitieron cada una de las incapacidades, esta información no será brindada, ya*

que hace parte de la historia clínica del paciente. (...) aclaramos que una vez revisada la base de datos se encontró que el cotizante presenta interrupción en las incapacidades del 3/12/2020 al 03/02/2021 por lo que es necesario que nos allegue certificado por escrito emitido por la empresa, donde nos informen si para dichos periodos estuvo laborando o si por el contrario las incapacidades de ese periodo está pendiente de radicar. Quedamos a la espera de su respuesta, con el fin de poder evidencia (sic) desde que fecha van las incapacidades continuas y poder tramitar las incapacidades de acuerdo a su solicitud”.

En este orden de ideas, tenemos que ciertamente se advierte la vulneración al derecho de petición alegado por el señor DIEGO MAURICIO MAGE STERLING, pues tal como se desprende de la comunicación remitida al actor, se tiene que frente al primer punto de la solicitud, la EPS accionada, refirió haber emitido un concepto de rehabilitación de fecha 11/10/2021 y enviado en la misma fecha al fondo de pensiones, sin embargo, de acuerdo a la comunicación allegada a esta actuación y que presuntamente remitió a la AFP, puesto que no allegó prueba de ello, se advierte que la misma fue expedida el 23 de diciembre de 2019, lo cual contradice lo comunicado al actor, debiéndose aclarar tal situación.

En este mismo sentido, se tiene frente a que no se brindará la información del diagnóstico con el que se emitieron las incapacidades, por virtud de una reserva en el entendido de que es la historia clínica del paciente, tal aseveración no puede ser compartida por esta sede judicial, puesto que más allá de que la solicitud se hubiera elevado por parte de la doctora, ELIANA CONSTANZA POLANCO, lo cierto es, que esta presentó la petición como apoderada del señor MAGE STERLING, circunstancia claramente reconocida por la EPS, pues inclusive está dando contestación al derecho de petición, de allí que, sin duda el actor tiene derecho a acceder a tal información, sin que se advierta de qué manera pueda existir alguna reserva, en virtud de que quien lo solicita es el titular del derecho a través de su apoderada, cuestión que por tanto abre paso al amparo deprecado, pues como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una

contestación de fondo, que resuelva de forma definitiva lo concretamente solicitado por el peticionario, lo que no ocurrió en este asunto, aunado al hecho de que tampoco se acreditó, que se le hubiere remitido tal contestación y los anexos al accionante.

En sentencia T-693 de 2005 la Corte Constitucional indicó sobre este punto: *“De allí que las autoridades deban ser diligentes en la tramitación de las solicitudes que ante ellas se eleven y no pueden olvidar que la respuesta, además de ser oportuna, no puede ser simplemente formal sino que debe resolver de fondo lo pedido... El interesado tiene derecho a que la entidad desarrolle una gestión eficiente y no está obligado a asumir las secuelas del desorden administrativo”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el amparo invocado, ordenando a la accionada para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo y concreta a la mentada petición, teniendo en cuenta para ello lo aquí expuesto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela invocada por el señor DIEGO MAURICIO MAGE STERLING, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual al derecho de petición remitido a esas dependencias el 3 de marzo de 2022 por el accionante señor DIEGO MAURICIO MAGE STERLING, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, **de lo cual deberá dar oportuna**

información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', with a small superscript '1' to its right.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ